

**PROYECTO DE LEY No. 303 DE 2023 SENADO - No. 190 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Bogotá D.C, 26 de abril 2023

**Fabio Raúl Amín Saleme**

Presidente Comisión Primera Constitucional  
Senado de la República

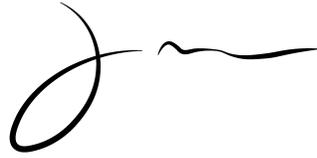
**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de Ley No. 303 de 2023 Senado - No. 190 de 2022 cámara “Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones”

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 303 de 2023 senado - No. 190 de 2022 Cámara “Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones”.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Discusión en la Cámara de Representantes
- IV. Exposición de Motivos
- V. Consideraciones del Ponente
- VI. Texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes
- VII. Pliego de Modificaciones
- VIII. Causales de Impedimento
- IX. Proposición
- X. Texto Propuesto Primer Debate



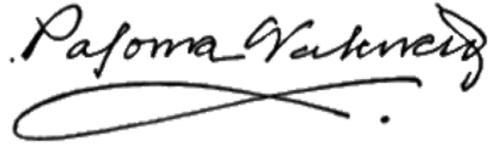
**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
ALIANZA VERDE



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
PARTIDO CONSERVADOR



**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
PARTIDO DE LA U



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
CENTRO DEMOCRÁTICO



**ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ**  
PARTIDO LIBERAL



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
COMUNES



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
PACTO HISTÓRICO

## **I. Antecedentes de la Iniciativa**

El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el 08 de septiembre de 2022 por los Senadores Jota Pe Hernández, y Ana Carolina Espitia y los Representantes a la Cámara Duvalier Sánchez Arangos, Katerine Miranda, Juan Camilo Londoño Barrera, Wilmer Castellanos Hernández, Cristhian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Alejandro García Ríos, Olga Lucía Velásquez Nieto, Daniel Carvalho Mejía, Hernando González y Jaime Raúl Salamanca Torres.

El Proyecto fue anunciado el 29 de noviembre de 2022 para discutirse en la Comisión Primera de Representantes así como consta en el Acta No. 31. La iniciativa legislativa fue aprobada en primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 30 de noviembre de 2022, según consta en el Acta No. 32 de la Sesión.

El Proyecto de Ley Estatutaria fue anunciado el 22 de marzo de 2023 según el Acta No. 44 y fue aprobado el 27 de marzo de 2023 por la Plenaria de la Cámara de Representantes por unanimidad por los integrantes de la corporación como se registra en el Acta No. 45.

El pasado 16 de abril la Mesa Directiva mediante Acta MD-26 nos designó como ponentes para primer debate del Proyecto de Ley a Germán Blanco Álvarez y Jota Pe Hernández – ponente coordinador.

## **II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley**

La presente iniciativa busca establecer lineamientos para que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias cuenten con los medios idóneos necesarios para proteger a las personas afectadas por suplantación y se suspendan los cobros y reportes a las centrales de riesgo.

El articulado también dispone que se adopten acciones para la creación de una política pública enfocada en la cultura de la seguridad digital y se adopte un servicio público de información, asistencia y denuncias para que las personas conozcan cual es la ruta que deben seguir cuando se vean afectadas por suplantación física o digital.

Es pertinente resaltar que esta iniciativa legislativa no realiza modificaciones a las reglamentaciones de tipo penal que existen sobre el tema; esta busca establecer unas medidas de regulación a los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias para que se adopten y extremen medidas frente a la suplantación de identidad que afecta la vida, honra, buen nombre, proyectos de vida y en especial la vida crediticia de todas las personas que sufren esta situación.

El proyecto de Ley consta de (13) trece artículos descritos a continuación:

**Artículo 1º. Objeto.** Establece la adopción de medidas y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias en casos de suplantación de identidad y cobro de obligaciones por esta circunstancia

**Artículo 2º. Principios.** Establece los principios rectores para la presente iniciativa, los cuales han sido desarrollados en la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012.

**Artículo 3º. Definiciones.** Definiciones para comprender la iniciativa legislativa.

**Artículo 4º. Tipos de suplantación de identidad.** Establece dos tipos de suplantación: a) suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito; b) suplantación de identidad mediante medios electrónicos

**Artículo 5º. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.**

**Artículo 6º. Obligaciones de la persona suplantada.**

**Artículo 7º. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia.** Las entidades deberán en 10 días hábiles resolver los casos de suplantación y un plazo equivalente para corregir en las centrales de riesgo los reportes hechos producto de la suplantación

**Artículo 8º. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.** Establece que una vez el usuario solicite la suspensión del cobro las entidades entregarán un plazo de 30 días para que este imponga la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. En caso de no realizar la denuncia en este plazo se continuará con el cobro.

**Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.** Las acciones de cobro deberá contar con pronunciamiento judicial para ser redundado o suspendido

**Artículo 10º. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.** Si las entidades cuentan con la información suficiente para demostrar la suplantación deberán suspender el cobro de la persona suplantada

**Artículo 11º. Servicio Público de información, asistencia y denuncias.** Creación de ruta pública de información integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de identidad.

**Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital.** Desarrollo de productos audiovisuales para crear conciencia sobre el adecuado manejo de los datos personales, uso de las redes sociales y la ruta de atención para las personas que han sido suplantadas.

**Artículo 13°. Vigencia.** La ley rige a partir de su promulgación.

### III. Discusión en la Cámara de Representantes

Para cada uno de los debates en la Cámara de Representantes, se realizaron conversaciones y espacios de análisis con la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, la Alianza IN, ciudadanos y diversas organizaciones y agremiaciones

#### - Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El miércoles treinta (30) de noviembre de 2022 se llevó a cabo el primer debate del proyecto, siendo este aprobado por las mayorías de la Corporación. La ponencia única fue aprobada por la Comisión Primera Constitucional Permanente, contando esta con doce (12) artículos, sobre los cuales se presentaron cuarenta (40) proposiciones, de las cuales veinticuatro (24) fueron avaladas, otras dejadas como constancias y algunas de las no avaladas existió por parte del ponente compromiso de revisarlas para la ponencia de segundo debate.

Se radicaron proposiciones a los **artículos 1 (Objeto), 2 (Principios), 4 (Tipos de suplantación de identidad), 5 (Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias), 6 (Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias), 7 (Suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias), 8 (Duración de la suspensión del cobro), 9 (Deber especial del operador de telecomunicaciones entidad financiera y/o crediticia y de la Superintendencia de Industria y Comercio), 10 (Servicio Público de información, asistencia y denuncias) y 11 (Cultura de la Seguridad Digital); los artículos que se votaron como estaban en la ponencia fueron los artículos 3 (Definiciones) y 12 (Vigencia).**

#### - Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

La iniciativa legislativa fue apoyada por las mayorías de la Corporación, no se presentaron votos negativos. Durante el debate se comprendió la importancia de la iniciativa frente a la realidad y evolución de la suplantación física y digital de la que han sido víctimas los colombianos.

Durante el debate en la Plenaria se radicaron trece (13) proposiciones de las cuales cuatro (04) fueron dejadas como constancia y nueve (09) avaladas a los Representantes Octavio Cardona, Jorge Eliecer Salazar y Victor Andres Tovar. Las proposiciones radicadas fueron al **título, artículos 1 (objeto) 2 (principios), 3 (definiciones) ,5 (Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias), 6 (Obligaciones de la persona suplantada), 7 (Reporte centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia) y 8 (Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia).** Los artículos 4,9,10,11,12 y 13 se votaron como estaban en la ponencia.

#### IV. Exposición de Motivos

##### 1. Particularidades del Proyecto de Ley Estatutaria.

- El Proyecto de Ley cuenta con trece (13) artículos incluyendo la vigencia, estableciéndose medidas que van encaminada a la adopción por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias de las acciones necesarias para proteger a las personas que han sido suplantadas por medios físicos y/o digitales.
- Se establecen medidas tendientes a diseñar la ruta de información y atención a las personas suplantadas, para ello se señalan acciones para evitar reportes a centrales de riesgos y realizar la suspensión de los cobros de cartera, cobranza e intereses, hasta tanto se adelanten las investigaciones administrativas y judiciales correspondientes.
- **El proyecto desarrolla los principios de buena fe en la actuación de la persona suplantada.**

De igual forma establece las obligaciones de la víctima en relación a la denuncia que debe presentar ante la Fiscalía General de la Nación y la información que deberá brindar para coadyuvar las labores de investigación y fortalecimiento de los programas, software y protocolos de seguridad y en materia de verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.

- **Se establece que en caso de existir mala fe, la persona incurrirá en el delito de falsa denuncia.**

- **El proyecto de ley no realiza modificaciones, ni se inmiscuye en reglamentaciones de tipo penal, este establece disposiciones de tipo administrativo y de debida actuación de la persona que ha sido suplantada.**
- Este proyecto busca que los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias adopten medidas para evitar destruir los sueños de una persona que ha sido suplantada. Los reportes en las centrales de riesgo, los cobros de cartera y cobranza y las llamadas incesantes para que paguen dinero que no se han gastado, afectan la vida, honra, buen nombre y salud física y psicológica de las personas suplantadas.
- Es la primera vez que se incluye en una disposición normativa medidas que garantizan la suspensión de cobros y/o gastos de cobranza y de reportes de información negativos en centrales de información financiera y/o crediticia y en centrales de riesgo.

Al otorgar este beneficio reforzada a la persona que ha sido suplantada; es necesario reforzar los deberes que este tiene para poner en conocimiento de las autoridades su caso.

## **2. Justificación del Proyecto de Ley.**

A principios de los años 90's era impensable que cambiará la modalidad de adquisición de productos, bienes, servicios y hasta de los créditos bancarios; no obstante, con el crecimiento del internet y la conectividad entre diferentes partes del mundo, surgió el comercio electrónico como una nueva forma en la que los individuos podían desarrollar sus actividades comerciales.

Desde el 2020 como consecuencia de la pandemia del COVID-19 y las restricciones de movilidad que la misma generó, el comercio electrónico creció un 30% en comparación con el 2019 alcanzando una cifra récord de compras en el país de \$29 billones de pesos<sup>1</sup>.

Según datos de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico, el total de ventas en línea, incluyendo ventas minoristas y de servicios, para el segundo trimestre de 2022, *“fue aproximadamente de COP 13,5 billones, lo que se traduce en un aumento del 53,3 % respecto*

---

<sup>1</sup> Forbes Colombia. (05 de Octubre de 2021). *“¿Qué hay detrás del crecimiento de 30% en ecommerce en Colombia?, Recuperado de: <https://forbes.co/2021/10/05/tecnologia/que-hay-detras-del-crecimiento-de-30-en-ecommerce-en-colombia-esta-doc-userie-te-da-el-panorama/>*

al segundo trimestre de 2021 y de un 112,2 % respecto al mismo trimestre de 2020<sup>2</sup>. Por su parte en relación a la compra de bienes y servicios pagados por transacciones digitales, se señaló que: *“El valor total de las transacciones digitales del segundo trimestre aumentó 0,8 % en comparación con lo observado en el primer trimestre de 2022, y creció 37,5 % respecto al segundo trimestre de 2021”*.

Revelan los datos que en el segundo trimestre del 2022, el aumento de transacciones de ventas en línea en Colombia, reportando que entre abril, mayo y junio de 2022 se vendieron cerca de 13.5 millones de pesos por plataforma electrónicas; lo que revela un 26.6% de aumento en las transacciones de ventas en línea.

De esta forma, el auge del comercio electrónico ha ocasionado que la normatividad deba avanzar en la regulación de nuevos delitos que surgen con la era digital; entre ellos la *falsedad personal (Art. 296 C.P.)*, *acceso abusivo a un sistema informático (Art. 269a)*, *obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicaciones (Art. 269b)*, *interceptación de datos informáticos (Art. 269c)*, *daño informático (Art. 269d)*, *uso de software malicioso (Art. 269E)*, *violación de datos personales (Art. 269f)*, *suplantación de sitios web para capturar datos personales (Art. 269g)*; entre otros delitos conexos que se puedan presentar.

En el año 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio alertó sobre el aumento en 122% de las quejas por suplantación de identidad que ha recibido esta entidad e hizo un llamado a los operadores de telecomunicaciones del país para que *“fortalezcan las medidas que permiten establecer la identidad real de las personas en los procesos de contratación, de manera que se pueda comprobar la veracidad de la información y evitar suplantaciones de identidad”*<sup>3</sup>. Medidas que a la fecha no han sido adoptadas en debida forma, lo que ha ocasionado el aumento de las quejas no solo en el sector de las telecomunicaciones, sino también en el sector financiero.

### **3. Importancia de la iniciativa.**

#### **3.1. Delitos Digitales.**

Un reciente informe de la CEPAL, revela que: *“Durante los primeros ocho meses del año 2021, en la región de Latinoamérica hubo 728 millones de intentos de infección, según los recolectores en línea de la firma de servicios de seguridad Kaspersky, lo cual significa un*

<sup>2</sup> Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (2022). *“Informe Trimestral del Comportamiento del Comercio Electrónico en Colombia: Segundo Trimestre”*. Recuperado de: <https://www.ccce.org.co/>

<sup>3</sup> *“Quejas por suplantación de identidad ante la Superintendencia crecieron 12%”*. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/Quejas-por-suplantacion-de-identidad-ante-la-Superindustria-crecieron-122>

resultado en el orden de 35 ciberataques por segundo, representado un incremento de 24% en relación con el mismo periodo del año anterior”<sup>4</sup>.

La Policía Nacional ha definido los delitos digitales o informáticos como aquellas “conductas en que él o los delincuentes se valen de programas informáticos para cometer delitos como implantación de virus, suplantación de sitio web, estafas, violación de derechos de derechos de autor, piraterías, etc”<sup>5</sup>.

Según el índice de Civismo Digital de Microsoft realizado en el 2018, Colombia se sitúa en el puesto 21 entre 23 países analizados en nivel de exposición a riesgos en línea<sup>6</sup>. La encuesta reveló en el caso colombiano que:

*“[...] Más de la mitad de los encuestados reportó haber sido víctima de “contactos indeseados” con un 56% [...] Esta modalidad corresponde a ser contactado personalmente (por teléfono o en persona) por alguien que obtuvo su información en línea, pero no tiene su aprobación previa para comunicarse con usted. Otro fenómeno alarmante con un 33% de casos reportados [...] el fraude o la estafa en línea [...]”.*

Señala la investigación que la estafa es el delito que más se presenta entre los usuarios colombianos, siendo las plataformas de interacción como las redes sociales los lugares en los que se comete este delito. Seguido del conocido popularmente como la “clonación” de tarjeta de crédito y débito al momento que se realizan transacciones comerciales presentando una reproducción ilegal del mismo.

El incremento en el uso de plataformas para compras virtuales ha generado retos en materia de seguridad digital y la obligación de fortalecer los estándares de verificación de identidad. Según el informe de Tendencias del cibercrimen 2021 – 2022 de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, en 2021 el delito informático creció en nuestro país en 21%, con casi 50.000 crímenes digitales cometidos<sup>7</sup>.

El informe de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones revela que:

<sup>4</sup> CEPAL - Naciones Unidas (s.f.) “Ciberseguridad en cadena de suministros inteligentes en América Latina y el Caribe”. Recuperado de: [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48065/1/S2200203\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48065/1/S2200203_es.pdf)

<sup>5</sup> “Suplantación de identidad y delitos informáticos, la otra epidemia”. Recuperado de: <https://contextomedia.com/suplantacion-de-identidad-y-delitos-informaticos-la-otra-epidemia/>

<sup>6</sup> “La seguridad digital en los próximos años, de la ONU a Colombia”. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/carolina-botero-cabrera/la-seguridad-digital-en-los-proximos-anos-de-la-onu-a-colombia/>

<sup>7</sup> Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones. (2021). “Tendencias del CIBERCRIMEN 2021-2022: Nuevas amenazas al comercio electrónico”. Recuperado de: <https://www.ccit.org.co/wp-content/uploads/informe-safe-tendencias-del-cibercrimen-2021-2022.pdf>

- La **Violación de Datos Personales** fue uno de los delitos con mayor crecimiento en el 2021, reportándose 13.458 casos, lo que representa una variación porcentual de 45% con respecto al 2020.
- En segundo lugar se encuentra el **Acceso abusivo a sistemas informáticos**, reportando en el 2021 un total de 9.926 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 18% con respecto al 2020.
- En tercer lugar se encuentra el delito de **hurto por medios informáticos** reportando en el 2021 un total de 17.608 denuncias, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020.
- Por su parte, la **suplantación de sitios web** reportó en el 2021 un total de 7.654 casos, lo que representa una variación porcentual del 3% con respecto al 2020. Este delito se presenta principalmente por uso de ingeniería social y manipulación de sistemas informáticos.

### **3.2. Suplantación de identidad, más grave de lo que se cree.**

La suplantación de identidad es hacerse pasar por otra persona, es decir, usurpar la identidad de esa persona (nombre, imagen, nick, avatar, cuenta de usuario, etc.), para hacer creer a los demás que se es esa persona. Esta situación se observa a diario con mensajes que llegan a las redes sociales, al whatsapp, al correo electrónico o por mensajes de texto, a los cuales al momento que los usuarios le dan click les roban su identidad personal y todos sus datos personales.

Es común que cada vez que se acercan las fechas para presentar las declaraciones de renta ante la DIAN, se reciban correos electrónicos que redireccionan a portales web donde solicitan el diligenciamiento de datos personales; siendo este un fraude para acceder a los correos electrónicos de las personas y obtener información de sus cuentas bancarias<sup>8</sup>.

Existen en Colombia diversas conductas que pese a estar tipificadas por la norma, actualmente presentan diversas actuaciones administrativas que dificultan que las personas afectadas por este delito puedan acudir en debida forma a la protección de sus derechos y evitar afectaciones a su vida crediticia. De acuerdo con datos de la Dirección de Investigación

---

<sup>8</sup> EL TIEMPO (Enero 2022). "Alerta por páginas que roban datos de los ciudadanos suplantando la DIAN". Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/alerta-sobre-pagina-fraudulenta-que-recoge-datos-de-los-ciudadanos-561074>

Criminal e Interpol de la Policía Nacional de Colombia –DIJIN-, “*la suplantación de identidad en medios digitales se disparó un 409%, pasando de 300 casos en 2019 a 1.527 solo en 2020*”<sup>9</sup>. De la discriminación de los datos dados por la DIJIN se observa que<sup>10</sup>:

- **Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Cartagena, fueron las ciudadanas con mayor aumento en el 2020 de casos de delitos digitales**, siendo la suplantación de identidad la conducta que más se presentó.
- **La suplantación de sitios web, correos electrónicos y redes sociales tuvo un significativo aumento en el 2020, presentando 4.353 casos, casi una variación del 358% con respecto al año anterior, donde los datos fueron 951 en el 2019**. Práctica que ocasionó que los delincuentes puedan robar información y cometer fácilmente delitos de suplantación.

La investigación realizada por la DIJIN revela que la suplantación de identidades se presenta en mayor medida por medios electrónicos, logrando obtener créditos financieros y hacer compras por internet; normalmente cuando las personas afectadas tienen conocimiento de estos, ya cuentan con deudas impagables, embargos y reportes ante centrales de riesgo, que dificulta su acceso a créditos educativos, de viviendas, entre otros para mejorar las garantías de buen vivir.

Por su parte, un estudio realizado por la Central de Información Financiera -TransUnion-, la suplantación digital creció a una tasa de 149% en el mundo y para el caso de Colombia esta práctica ilegal crece al doble del prometido global reportando una tasa de crecimiento anual del 243%.

Según datos de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras -Asobancaria-, en el 2020 se reportaron 40.700 casos por fraude a través de los canales digitales en las entidades financieras; advirtiendo que de cada \$100.000 pesos transados en las entidades financieras, \$4,9 pesos eran reclamados por fraudes.

**La suplantación de identidad tanto física como digital, se ha convertido en el sacrificio de sueño y afectaciones a las finanzas de las personas.** La Agencia de Periodismo

<sup>9</sup> “*Delito de suplantación de identidad aumentó 409% en 2020 debido a la pandemia*”. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/delito-de-suplantacion-de-identidad-aumento-409-en-2020-debido-a-la-pandemia-3151651>

<sup>10</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 155360 de 2021. Recuperado de: <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/documentos/042021/Resolucio%CC%81n%2015360%20del%2019%20de%20marzo%20de%202021.pdf>

Investigativo -API-<sup>11</sup> público la historia de **una profesora que fue suplantada en diferentes entidades financieras y quien hoy cuenta con 15 productos financieros que ella nunca adquirió, en 7 bancos diferentes.** En su relato se expresa como esta profesora se enteró de que había sido suplantada cuando recibió el descuento de nómina por cerca de un millón quinientos mil pesos.

Por su parte, la RTVC dio a conocer la historia de **Valentina Gómez, quien fue suplantada digitalmente, aprovechando los delincuentes cibernéticos para realizar compras y venta de equipos electrónicos a su nombre**<sup>12</sup>, en el testimonio que trae la investigación se revela que:

*“Realizan la compra por internet y reciben un correo electrónico en el que, quienes suplantan su identidad, aseguran que una vez hayan recibido el artículo, se hará el desembolso del dinero acordado. Por si fuera poco, los delincuentes usan su foto y una imagen de su cédula para ganarse la confianza de sus víctimas y cometer las estafas”.*

En el caso de Valentina, al acercarse a interponer la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, fue notificada que existe contra ella una denuncia por el delito de Estafa; situación que le ha afectado no solo su vida crediticia, sino que también ha tenido repercusiones en su vida social, reportes judiciales y en su salud mental.

Uno de los casos más indignantes que hemos encontrado revisando los testimonios de las personas que han sido suplantadas, **es la historia de una mujer de 79 años con discapacidad motriz debido a una trombosis, quien en menos de 3 meses y en 3 entidades bancarias, han sacado créditos y tarjetas que suman más de 84 millones de pesos.** De la investigación realizada por el periódico *El Tiempo*, relata la familia que: *“en enero le llegó un extracto del banco Scotiabank-Colpatria diciéndole que tenía una tarjeta con un cupo de 7 millones de pesos. Cuando miramos le aparecía un pago inmediato de 12 millones más. Sin saber se le había ampliado el cupo a 43 millones y todo se había gastado y/o utilizado en el mes de octubre de 2021”*<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Leidy Hernandez =Agencia de Periodismo Investigativo=. (Agosto 2022) “el drama de una cliente suplantada en 7 banco con 15 productos financieros”. Recuperado de: <https://www.agenciapi.co/investigacion/empresas/el-drama-de-una-cliente-suplantada-en-siete-bancos-con-15-productos-financieros>

<sup>12</sup> RTVC Noticias. “La historia de joven víctima de suplantación de identidad”. Recuperado de: <https://www.rtvnoticias.com/historia-joven-victima-suplantacion-identidad>

<sup>13</sup> El Tiempo. (10 de Marzo de 2022). “Así es la pesadilla de ser suplantado y quedar con una deuda o reportado”. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/bogota/suplantacion-que-hacer-si-alguien-suplanto-mi-identidad-y-tengo-una-deuda-657242>

Otro de los casos que refiere el periódico *El Tiempo*, es el caso de Diana, **quien se enteró de la compra de equipos móviles, debido a un mensaje de texto que recibió en el cual le informaban que había comprado varios equipos por valor superior a dos millones de pesos.** Relata Diana en la investigación que: *“me tocó ir a la oficina y me dijeron que esos equipos habían sido adquiridos en Soacha, en el centro comercial Villa del Río, en Hayuelos, y en Chapinero. Solo hasta ese momento bloquearon mi cédula. La asesora no fue para nada amable y eso que yo era la estafada”*. Adicionalmente refiere la inoperancia de los operadores de telecomunicaciones, citando que: *“ya puse denuncia en la Fiscalía, alertas en Datacrédito y alertas en Cifin. Y lo más triste es que hasta el momento la única respuesta de Claro es que yo compré los equipos”*.

En las últimas semanas, conocimos por medio de la investigación realizada por *EL TIEMPO* el **caso de Yuranis Muñoz Rincon<sup>14</sup> quien fue víctima de suplantación de identidad y se enteró al retornar al país** (después de un viaje a Estados Unidos) que su tarjeta de crédito había sido cambiada y utilizada por compras superiores a los 130 millones de pesos. *“En la entidad le informaron que semanas atrás, justo los días en los que ella estuvo de viaje en el exterior, solicitaron por vía telefónica que la tarjeta fuera reemplazada por encontrarse deteriorada, al igual que sus datos de contacto”*.

Estos son algunos de los muchos casos que se presentan todos los días y se conocen por redes sociales, investigaciones periodistas, entre otros medios, en los que se informa los riesgos a los que están sometidos las personas que son suplantadas. También, evidencian las dificultades de las personas suplantadas para que su denuncia sea atendida por las entidades correspondientes debido a la multiplicidad de trámites ante los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias, las cuales no otorgan oportunamente ninguna solución a la problemática.

Otra de las grandes dificultades que viven a diario las personas que son suplantadas, son los embargos y pagos de las cuotas de dinero que no solicitaron ante las entidades bancarias u otro tipo de entidades.

## V. Consideraciones de los ponentes.

La iniciativa legislativa respecto la cual se rinde el informe de ponencia se presenta como una solución de impacto a una situación que a nivel global se ha incrementado gracias al uso de las tecnologías de la información y la comunicación y como consecuencia de las dinámicas

---

<sup>14</sup> El Tiempo (27 de Octubre de 2022). *“El drama de una mujer que sufrió millonario robo por suplantación de identidad”*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/santa-marta-robo-de-plata-a-mujer-con-tarjeta-de-credito-713093>

de comercio electrónico que se implementaron en el marco de la pandemia del covid-19 y del confinamiento.

La suplantación digital si bien está tipificada como una conducta delictiva por el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 296 del Código Penal, el ilícito no comporta detención preventiva ni medida privativa de la libertad sino que tiene como sanción la imposición de una multa de carácter económico siempre que la comisión del delito no comporte un concurso homogéneo o heterogéneo con otros delitos.

La tipificación de la conducta ha demostrado ser ineficiente en un contexto social en el que las dinámicas del E-commerce aumentaron exponencialmente como consecuencia de la restricción de contacto e interacción que a mediados del año 2020 se vio obligada a implementar la humanidad en general por la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Según la revista Forbes el 80% de las empresas en el mundo tuvieron que digitalizar sus servicios y transformar digitalmente sus operaciones<sup>15</sup> para continuar existiendo, lo que significó un aumento en las transacciones financieras realizadas a través de plataformas o canales digitales. Las transacciones digitales son ahora la regla general de las dinámicas comerciales, solo en Colombia, en el año 2022<sup>16</sup>, las ventas del comercio electrónico aumentaron en un 34% respecto al año inmediatamente anterior.

Con el incremento de las<sup>17</sup> transacciones digitales no solo aumentó el comercio electrónico, también aumentaron las suplantaciones de identidad que de manera inescrupulosa e ilegal extraen datos personales de terceros que son sujetos de reserva estatutaria con la finalidad de adquirir bienes, productos o servicios que generan obligaciones específicas de dar respecto las cuales no se tiene ninguna titularidad y que tienen como consecuencia el reporte negativo en las centrales de riesgo.

En el año 2020 según el reporte de la DIJIN el delito de falsedad personal que tipifica la suplantación digital tuvo un aumento del 409%<sup>18</sup> respecto al año 2019 ya que en el año 2019

---

<sup>15</sup> FORBES (Septiembre 2020). El 80% de las empresas en el mundo adelantaron su transformación digital por Covid-19. Recuperado de:

<https://forbes.co/2020/09/27/tecnologia/el-80-de-las-empresas-en-el-mundo-adelataron-su-transformacion-digital-por-covid-19>

<sup>16</sup> FORBES (Febrero 2023). Comercio electrónico en Colombia cerró el 2022 con un aumento en ventas del 38,4% Recuperado de:

<https://forbes.co/2023/02/21/actualidad/comercio-electronico-en-colombia-cerro-el-2022-con-un-aumento-en-ventas-del-384>

<sup>17</sup>

<https://aml.stradata.co/2022/05/04/el-riesgo-la-ft-de-la-suplantacion-de-identidad-o-la-falsedad-personal-en-colombia/>

<sup>18</sup>

<https://aml.stradata.co/2022/05/04/el-riesgo-la-ft-de-la-suplantacion-de-identidad-o-la-falsedad-personal-en-colombia/>

se presentaron en el país 300 casos de suplantación mientras que en el año 2020 se presentaron cerca de 1.527 casos.

Según los últimos resultados de la encuesta global de crimen y fraude económico 2022-2023 realizada por PricewaterhouseCoopers<sup>19</sup> En los últimos 24 meses el 34% de las organizaciones encuestadas en Colombia experimentó algún tipo de fraude en sus operaciones financieras, a nivel global la cifra es del 56%. Ese estudio demuestra que el 43% de las personas encuestadas en América latina han sido víctimas de robo de identidad y el 28% de una transferencia ilegítima de datos personales.<sup>20</sup>

La relación entre la digitalización de la economía y el crecimiento del E-commerce es directamente proporcional a los intentos de fraude y suplantación digital. Así lo demuestra el informe de Fraude Omnicanal de TransUnion publicado en 2023<sup>21</sup> en donde se concluye que de todas las transacciones digitales realizadas en el 2022 el 4.6% fueron producto de una operación fraudulenta de suplantación digital. Esto como consecuencia directa del incremento cercano al 960% que tuvo en los últimos tres años el comercio digital y las transacciones en línea.

Según el estudio en Colombia los intentos de fraude y suplantación personal han aumentado exponencialmente incrementándose hasta en un 859% y en el país el 37% de los encuestados afirmó haber sido víctima de algún tipo de suplantación.

Esa problemática demanda del Estado colombiano una solución de impacto a corto, mediano y largo plazo que permita proteger a la población de los efectos negativos que sobre su derecho al buen nombre y la honra puedan desencadenar reportes negativos ante las centrales de riesgo por obligaciones financieras que nunca adquirieron.

Esa protección es una obligación constitucional ya que en virtud del artículo 15 de la Constitución Política todos los colombianos tienen derecho a su intimidad personal y al buen nombre y el Estado “debe respetarlos y hacerlos respetar”. Con esta iniciativa legislativa se pretende reforzar la protección estatal a los datos personales y generar

---

<sup>19</sup>

<https://www.pwc.com/co/es/publicaciones/encuesta-crimen-fraude-economico/descarga-gecs.html?vXhj=ebbtipn>

<sup>20</sup> <https://www.pwc.com/co/es/publicaciones/gecs/infografias/gecs-info2-impactos-y-perdidas.pdf>

<sup>21</sup>

[https://www.transunion.es/content/dam/transunion/es/documents/int-eu-22-f126946-spain-annual-23-fraud-trends-report.pdf?utm\\_campaign=int%2Bsp%2Bannual%2Bfraud%2Breport&utm\\_content=product-page&utm\\_medium=press-release&utm\\_source=press-release](https://www.transunion.es/content/dam/transunion/es/documents/int-eu-22-f126946-spain-annual-23-fraud-trends-report.pdf?utm_campaign=int%2Bsp%2Bannual%2Bfraud%2Breport&utm_content=product-page&utm_medium=press-release&utm_source=press-release)

un nuevo esquema de protección a las personas que han sido víctimas de la conducta tipificada por el artículo 296 del Código penal.

## **VI. Texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes**

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 190 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

#### **DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.

**Artículo 2º. Principios.** Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:

- Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;

- Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias

para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

- Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.
- Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación será los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- Ciberseguridad. Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.
- Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.
- Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.
- Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.
- Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social.
- Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.
- Fuente. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.

**Artículo 4º. Tipos de suplantación de identidad.** Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

- a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso ilícito: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:
  - Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.
  - Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.
  - Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.
  - Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.
- b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:
  - Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos.
  - Ingeniería social.
  - Mensajes de texto -MSM-.

**Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias.** Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
2. Evitar reportar en centrales de riesgo. Cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.
5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.
6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.

7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.
8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.

**Parágrafo 1:** El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.

**Parágrafo 2:** En caso de incumplimiento de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Así mismo, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán hacer devolución inmediata de los dineros que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada, no podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.

**Parágrafo 3:** La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.

**Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada.** Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad estos hechos:

1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.
2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantado y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.
3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.
4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.
5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

**Artículo 7. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia.** Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7o. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.

La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la

respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

**Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.** Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:

Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.

**Parágrafo 1º:** De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.

**Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.** Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

Parágrafo 1. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.

**Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.** Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.

**Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias.** Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.

Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas

suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.

**Parágrafo 1º:** Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, cada autoridad diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.

**Artículo 12º. Cultura de la Seguridad Digital.** Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.

Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.

**Artículo 13º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

## VII. Pliego de Modificaciones

Texto Aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes	Modificación	Justificación
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por	

<p>parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo.</p>	<p>parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo <b>y el cobro de obligaciones.</b></p>	
<p>Artículo 2°. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012, en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul>	<p>Artículo 2°. Principios. Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012; <b>y</b> en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.</li> </ul>	<p>Se modifica la redacción para incluir las expresiones de las demás entidades con esta competencia.</p> <p>Se modifica el principio de la carga de la prueba para precisar que será la fuente quien recibe los documentos para entregar la obligación o el producto financiero quien debe tener la responsabilidad de demostrar la veracidad de los documentos con los que entregó el producto financiero.</p>

<p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li>• Principio de Veracidad. La</li> </ul>	<p>Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, <b>duplicación</b>, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.</li> <li>c. Principio de Veracidad. La</li> </ul>	
--	---	--

<p>información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de carga dinámica de la prueba. Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, en materia de suplantación serán los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias aquellos que deberán demostrar la plena identificación y veracidad de la identidad de los contratantes.</li> </ul>	<p>información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.</p> <p>d. Principio de carga <del>dinámica</del> de la prueba. <del>Tendrá obligación de probar la parte que mejor se encuentre en condiciones de hacerlo, e</del>En materia de suplantación serán los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias <del>aquellos que</del> deberán demostrar <del>la plena identificación y la</del> <b>veracidad de <u>la documentación aportada por</u> la identidad de los contratantes <u>que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.</u></b></p>	
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p>	<p>Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:</p>	<p>Se asignan a las definiciones numerales para mejor interpretación.</p> <p>En la definición de ingeniería social se especifica que son</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciberseguridad. Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.</li> <li>• Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</li> <li>• Persona suplantada. Es la persona natural y/o jurídica que es afectada por la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>e. Ciberseguridad. Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética <u>o de ingeniería social</u>, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.</li> <li>f. Ingeniería Social. Método utilizado por los atacantes <u>cibernéticos</u> para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.</li> <li>g. Persona suplantada. Es la persona natural</li> </ul>	<p>atacantes cibernéticos para armonizar la ley.</p> <p>En la definición de ingeniería se sustituye el adjetivo de afectada por víctima toda vez que la suplantación es un delito.</p> <p>En la definición de seguridad digital se agrega el adecuado tratamiento de los datos personales, expresión fundamental dentro del proyecto.</p> <p>En la definición de suplantación de identidad digital se agrega la modalidad de mensajes de texto -MSM-</p>
---	--	--

<p>utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.</li> <li>• Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos o ingeniería social.</li> <li>• Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y</li> </ul>	<p>y/o jurídica que es <del>afectada por</del> <b>víctima de</b> la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>h. Seguridad Digital. Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, <b>el <u>tratamiento adecuado de datos personales,</u></b> la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.</li> <li>i. Suplantación de Identidad digital. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos e, ingeniería social <b>y <u>mensajes de texto -MSM-</u></b>.</li> </ul>	
---	--	--

<p>servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fuente. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.</li> </ul>	<p><b>j.</b> Suplantación de identidad física. Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.</p> <p><b>k.</b> Fuente. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.</p>	
<p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a. La suplantación de identidad mediante</p>	<p>Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad. Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:</p> <p>a. La suplantación de identidad mediante</p>	<p>Se agregan numerales para facilitar la interpretación de la Ley</p> <p>Se modifica en el literal a el título de la suplantación para brindar mayor claridad en el sentido que la expedición de datos es con fines ilícitos.</p> <p>Se modifica la redacción del literal b sobre suplantación</p>

<p>la expedición y uso ilícito: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.</li> <li>• Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.</li> <li>• Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.</li> </ul>	<p>la expedición y uso <b>de datos para fines ilícitos</b>: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.</li> <li>2. Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.</li> <li>3. Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.</li> </ol>	<p>de identidad mediante medios electrónicos con fin de brindar un mayor claridad sobre esta modalidad y generalizar los eventos que la conforman.</p>
---	--	--

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</li> </ul> <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Programas informáticos, páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos.</li> <li>• Ingeniería social.</li> <li>• Mensajes de texto -MSM-.</li> </ul>	<p><b>4.</b> Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.</p> <p>b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: <b><u>Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos.</u></b> cuando se diseña, elabora, desarrolla, descarga, comercialice, envía, vende, suministra o pone en uso para fines ilícitos medios electrónicos que están dirigidos a obtener sin autorización del titular información o datos personales que, entre otros, puedan corresponder a:</p> <p><b>1.</b> Programas informáticos;</p>	
---	---	--

	<p>páginas informáticas y/o electrónicas, correos electrónicos.</p> <p><del>2. Ingeniería social.</del></p> <p><del>3. Mensajes de texto MSM.</del></p>	
<p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</li> <li>2. Evitar reportar en centrales de riesgo. Cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que</li> </ol>	<p>Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias <u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</u> Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y <u>la Ley</u> 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias <u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas <u>y los documentos presentados para adquirir</u> que</li> </ol>	<p>Se agrega la expresión “y demás establecimientos comerciales con esta competencia.” para armonizar la ley</p> <p>Se incluye la obligación de definir una autoridad encargada de la vigilancia y control del cumplimiento del protocolo para garantizar que la sanción por la no implementación sea objetiva y garante del derecho al debido proceso.</p>

<p>adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.</p> <p>6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.</p> <p>7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos</p>	<p><del>adquieren sus</del> productos y/o servicios.</p> <p>2. Evitar reportar en centrales de riesgo. <del>C</del> cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.</p> <p>4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.</p> <p>5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.</p> <p>6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario</p>	
--	---	--

<p>aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.</p> <p>8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p> <p>Parágrafo 2: En caso de incumplimiento de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información por parte de las personas suplantadas dará lugar a la renuncia de la</p>	<p>de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.</p> <p>7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.</p> <p>8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.</p> <p>Parágrafo 1: El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.</p>	
---	--	--

<p>gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Así mismo, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán hacer devolución inmediata de los dineros que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada, no podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3: La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p>	<p><b><u>En el mismo plazo, el Gobierno Nacional deberá definir la autoridad encargada de la vigilancia y control de los protocolos de seguridad.</u></b></p> <p>Parágrafo 2. En caso de incumplimiento <b><u>por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u></b> de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información <b><u>reportada</u></b> por parte de las personas suplantadas <b><u>a la autoridad de vigilancia y control que defina el gobierno nacional conforme el parágrafo 1 del presente artículo,</u></b> dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Así mismo <b><u>Una vez comprobado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la autoridad de vigilancia y control,</u></b> los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias <b><u>y demás establecimientos comerciales con esta</u></b></p>	
---	---	--

	<p><b>competencia</b> deberán hacer devolución inmediata de los dineros <b>y/o la eliminación de las acreencias</b> que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada., <del>ni</del> <b>No</b> podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.</p> <p>Parágrafo 3. La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.</p>	
<p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad estos hechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, que ha sido suplantado en su identidad y solicitar la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</li> </ol>	<p>Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada. Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad <del>estos hechos:</del></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b>, que ha sido suplantado en su identidad <del>y solicitar</del></li> </ol>	

<p>2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</p> <p>3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</p>	<p><u>para</u> la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.</p> <p>2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.</p> <p>3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional <del>por</del> el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.</p> <p>4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia <b>o reclamación, según corresponda,</b> ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones</p>	
--	---	--

	<p>o entidad financiera y/o crediticia <b><u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u></b>, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.</p>	
<p>Artículo 7. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 7o. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente</p>	<p>Artículo 7°. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia <b><u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u></b>. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 <b><u>que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008</u></b> el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 7o. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:</p> <p>7. De los casos de suplantación. En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la</p>	

<p>adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad. La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p>Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información</p>	<p>conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.</p> <p>La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad <b><u>y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las</u></b></p>	
---	--	--

<p>reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga <del>-Víctima de Falsedad Personal-</del>.</p> <p>La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.</p> <p>La leyenda <del>-Víctima de Falsedad Personal-</del> que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.</p> <p>En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación</p>	<p><b><u>obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga <del>-Víctima de Falsedad Personal-</del>.</u></b></p> <p>La fuente, <b><u>con las discrepancias evidenciadas entre los documentos</u></b> si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.</p> <p><del>Con la solicitud de que trata el inciso primero de este artículo presentada por el titular, y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga <del>-Víctima de Falsedad Personal-</del>.</del></p>	
--	--	--

<p>intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <p>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y. Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas</p>	<p><del>La modificación de que trata el inciso anterior deberá ser efectuada por la fuente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ser informada por el titular.</del></p> <p>La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios. En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.</p> <p>8. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha</p>	
---	--	--

<p>adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p>	<p>de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y. Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.</p>	
<p>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Cuando una</p>	<p>Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás</b></p>	<p>Se agrega la expresión “y demás establecimientos comerciales con esta competencia.” para armonizar la ley</p>

<p>persona suplantada se opongá al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta, se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como</p>	<p><b><u>establecimientos comerciales con esta competencia.</u></b> Cuando una persona suplantada se opongá al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias <b><u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u></b> haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta <b><u>conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley,</u></b> se deberá proceder de la siguiente manera:</p> <p>Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b><u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u></b> es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.</p> <p>El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b><u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u></b> deberá</p>	
--	---	--

<p>prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.</p>	<p>comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.</p> <p>Parágrafo 1º: De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el</p>	
--	---	--

	<p>momento en que se había suspendido el cobro.</p>	
<p>Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia. Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de</p>	<p>Artículo 9°. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</b> Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.</p> <p>De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes</b></p>	<p>Se agrega la expresión “y demás establecimientos comerciales con esta competencia.” para armonizar la ley</p>

<p>telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de</p>	<p><b><u>podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.</u></b></p> <p>De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b><u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u></b> podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b><u>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</u></b> el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.</p> <p>La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las</p>	
--	--	--

<p>que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p>	<p>responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.</p> <p>Parágrafo—7. Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.</p>	
<p>Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos</p>	<p>Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia</b> debe verificar</p>	<p>Se agrega la expresión “y demás establecimientos comerciales con esta competencia.” para armonizar la ley</p>

<p>que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p>	<p>detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.</p> <p>El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.</p>	
<p>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias <u>única</u> y exclusivamente en</p>	<p>Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias. Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias <u>y demás establecimientos</u></p>	<p>Se agrega la expresión “y demás establecimientos comerciales con esta competencia.” para armonizar la ley</p>

<p>referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo 1º: Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, cada autoridad diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p>	<p><b>comerciales con esta competencia</b> única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.</p> <p>Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.</p> <p>En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.</p> <p>Parágrafo <del>1º</del>. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, <del>cada autoridad</del> <b>el Gobierno Nacional</b> diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia.</p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará</p>	<p>Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital. Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia <b>y demás establecimientos comerciales con esta competencia.</b></p> <p>Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p> <p>Parágrafo. Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto</p>	<p>Se agrega la expresión “y demás establecimientos comerciales con esta competencia.” para armonizar la ley</p>
--	---	--

<p>las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p>	<p>con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.</p>	
<p><b>Artículo 13°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>		<p>Sin cambios</p>

### VIII. Causales de Impedimento

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

**“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

**a) Beneficio particular:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

**b) Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión*

**c) Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

*Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

**PARÁGRAFO 1.** *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.” **(SUBRAYADO EN NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)***

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

## **IX. Proposición**

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional de Senado dar primer debate al para Proyecto de Ley Estatutaria No. 303 de 2023 senado - No. 190 DE 2022 CÁMARA “Por medio del cual se establecen medidas para proteger a las personas del reporte negativo ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones en casos de suplantación de identidad ante los operadores de telecomunicaciones, las entidades financieras – crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia y se dictan otras disposiciones”, **conforme al texto propuesto.**



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
ALIANZA VERDE

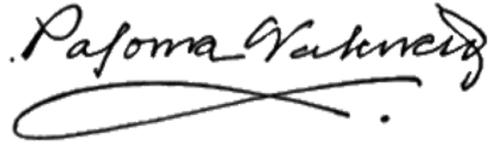


**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
PARTIDO CONSERVADOR



---

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
PARTIDO DE LA U



---

**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
CENTRO DEMOCRÁTICO



---

**ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ**  
PARTIDO LIBERAL



---

**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
COMUNES



---

**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
PACTO HISTÓRICO

## X. Texto Propuesto Primer Debate

**PROYECTO DE LEY No. 303 DE 2023 SENADO - No. 190 DE 2022 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA PROTEGER A LAS PERSONAS DEL REPORTE NEGATIVO ANTE CENTRALES DE RIESGO Y EL COBRO DE OBLIGACIONES EN CASOS DE SUPPLANTACIÓN DE IDENTIDAD ANTE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES, LAS ENTIDADES FINANCIERAS – CREDITICIAS Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON ESTA COMPETENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la adopción de medidas, procesos y políticas por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras-crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, para proteger a las personas suplantadas en su identidad de reportes negativos ante centrales de riesgo y el cobro de obligaciones.

**Artículo 2º. Principios.** Serán aplicables los principios contenidos en la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 y en especial los que a continuación se enuncian, sin perjuicio de la aplicación integral de los principios enunciados en aquellas leyes:

- a. Principio de Acceso y Circulación Restringida. El Tratamiento de datos se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

- b. Principio de Seguridad. La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, duplicación, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.
- c. Principio de Veracidad. La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

- d. Principio de carga de la prueba. En materia de suplantación los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias deberán demostrar la veracidad de la documentación aportada por los contratantes que sirvieron de fundamento para la entrega del producto financiero.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a. **Ciberseguridad.** Capacidad de las entidades públicas y privadas para minimizar el nivel de riesgo al que están expuestas las personas, ante amenazas o incidentes de naturaleza cibernética o de ingeniería social, implementando tecnologías que permitan garantizar la seguridad, directrices, métodos de gestión del riesgo, acciones, investigación y desarrollo de nuevas tecnologías de seguridad.
- b. **Ingeniería Social.** Método utilizado por los atacantes cibernéticos para engañar a los usuarios informáticos, para que realicen una acción que normalmente produce consecuencias negativas, como la descarga de virus informáticos y/o la divulgación de información personal.
- c. **Persona suplantada.** Es la persona natural y/o jurídica que es víctima de la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta a través de medios físicos y/o digitales.
- d. **Seguridad Digital.** Situación de normalidad y tranquilidad del entorno digital, mediante el cual se garantiza la gestión del riesgo, el tratamiento adecuado de datos personales, la implementación efectiva de medidas de ciberseguridad y el uso efectivo de las capacidades de defensa digital.
- e. **Suplantación de Identidad digital.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas a través del uso de programas informáticos, páginas informativas y/o electrónicas, correos electrónicos e, ingeniería social y mensajes de texto -MSM-.
- f. **Suplantación de identidad física.** Hacerse pasar por otra persona para obtener un beneficio, engañar a terceros, obtener bienes y servicios con cargo a la persona suplantada, incurrir en fraudes, entre otras conductas ilícitas.
- g. **Fuente.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de Información, el que a su vez los entregará al usuario final.

**Artículo 4°. Tipos de suplantación de identidad.** Para los efectos de la aplicación de la presente ley la suplantación de identidad se presentará en los siguientes casos:

- a. La suplantación de identidad mediante la expedición y uso de datos para fines ilícitos: Se presenta cuando se gestiona, obtiene, usa, venda, ofrezca, posea, suministre, intercambie, divulgue y/o emplee para fines ilícitos:
  - 1. Documentos de identificación personal nacional o extranjera, que no le pertenezca a quien la posee.

2. Datos personales privados y/o sensibles sin autorización del titular de los mismos.
  3. Tarjetas bancarias de débito o crédito expedidas por entidades financieras y/o crediticias nacionales o extranjeras, que no le pertenezcan a quien las posee, y/o realice compras o transacciones con éstas.
  4. Creación de perfiles digitales falsos que afecten la honra y buen nombre del titular de los datos personales suplantados.
- b. La suplantación de identidad mediante medios electrónicos: Se presenta cuando a través de medios electrónicos o digitales diseñados, elaborados o desarrollados para obtener, sin autorización del titular, información que se descarga, comercializa, envía, vende, suministra, obtiene o pone en uso datos personales para fines ilícitos.

**Artículo 5°. Obligaciones de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia.**

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y 1581 de 2012, será deber de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia:

1. Adoptar las medidas de seguridad digital emitidas por la autoridad competente, necesarias para establecer la veracidad de la identidad de las personas y los documentos presentados para adquirir sus productos y/o servicios.
2. Evitar reportar en centrales de riesgo cuando no se tenga la certeza de la veracidad de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
3. Tener la certeza y prueba de veracidad de la información de las personas que adquieren sus productos y/o servicios.
4. Dar trámite oportuno a las solicitudes y/o quejas allegadas por las personas suplantadas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación del mismo, de conformidad con lo señalado en la Ley 2157 de 2021.
5. Suspender de forma inmediata los bienes y/o servicios que se hubiesen adquirido por conducta fraudulenta, una vez sean informados por las personas suplantadas.
6. Comunicar a la persona suplantada el término de que trata el artículo 7 de la presente ley, con el fin de ser beneficiario de suspensión de los cobros y reportes a centrales financieras y/o crediticias.
7. Entregar a la persona suplantada copia de la información y documentos aportados para la aprobación del producto y/o servicio que se haya solicitado a su nombre.
8. Emitir el respectivo reporte a la Dirección de Impuestos Nacionales, para evitar que la persona suplantada sufra perjuicios de carácter tributario como consecuencia de las defraudaciones efectuadas.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar los protocolos de seguridad para la verificación de identidad por parte de los operadores de telecomunicaciones en procesos de adquirir bienes

o servicios de manera física y/o medios electrónicos por parte de particulares, la cual incluirá como mínimo, la identificación biométrica y facial del potencial adquirente.

En el mismo plazo, el Gobierno Nacional deberá definir la autoridad encargada de la vigilancia y control de los protocolos de seguridad.

**Parágrafo 2.** En caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia de los protocolos de seguridad expedidos, la sola información reportada por parte de las personas suplantadas a la autoridad de vigilancia y control que defina el gobierno nacional conforme el parágrafo 1 del presente artículo, dará lugar a la renuncia de la gestión de cobranza y a la modificación sobre el reporte realizado en las centrales financieras y/o crediticias y las centrales de riesgo. Una vez comprobado el incumplimiento de los protocolos de seguridad por parte de la autoridad de vigilancia y control, los operadores de telecomunicaciones y las entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberán hacer devolución inmediata de los dineros y/o la eliminación de las acreencias que fueron objeto de defraudación a la persona suplantada,. No podrá congelarlos ni esperar respuesta o autorización del titular de la cuenta donde fueron transferidos los dineros objeto de defraudación para el reverso de la transacción.

**Parágrafo 3.** La elusión de respuesta a las solicitudes o quejas del numeral 3, tiene efectos de silencio en los términos dispuestos en la Ley 2157 de 2021.

**Artículo 6°. Obligaciones de la persona suplantada.** Será deber de las personas suplantadas, una vez tengan conocimiento de la ocurrencia de suplantación de identidad:

1. Informar oportunamente al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia, que ha sido suplantado en su identidad para la cancelación del bien y/o servicio adquirido sin su autorización.
2. Aportar los documentos y elementos de prueba sumaria que sirvan para demostrar que ha sido suplantada y con esto coadyuvar tanto a la entidad como a las autoridades judiciales a esclarecer los hechos.
3. Denunciar ante la Fiscalía General de la Nación o la Policía Nacional el presunto delito de falsedad personal, documental y conexos de los cuales ha sido víctima.
4. En caso de ser suplantado mediante la creación de perfiles digitales falsos en cualquier red social, la persona afectada debe realizar de forma oportuna la denuncia o reclamación, según corresponda, ante estas plataformas y la Fiscalía General de la Nación.
5. Realizar la prueba de validación de identidad que establezca el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, ante quien se haya informado que ha sido suplantado en su identidad.

**Artículo 7º. Reporte a centrales de riesgo y/o entidades de información financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.** Modifíquese el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021 que añade los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 7o.** Adiciónese los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

- 7. De los casos de suplantación.** En caso de que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá poner en conocimiento y solicitar la corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes.

La fuente, una vez reciba la solicitud, deberá cotejar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad y sin la exigencia de ningún requisito adicional, la fuente deberá solicitar la modificación del dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular de la información reflejando que la víctima de falsedad personal no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

La fuente, con las discrepancias evidenciadas entre los documentos, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

La leyenda –Víctima de Falsedad Personal– que se incluya en el registro personal del titular de la información no podrá tenerse como un reporte negativo ni podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo ni alterar sus estudios financieros o crediticios.

En el análisis del riesgo crediticio se tendrá en cuenta esta marcación con el único fin de realizar una verificación intensificada de la identidad del titular e impedir que esta situación se presente nuevamente.

- 8. Silencio.** Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido resuelta favorablemente. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar

conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

**Artículo 8. Suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.** Cuando una persona suplantada se oponga al cobro de un bien o servicio por parte de los operadores de telecomunicaciones o entidades financieras y/o crediticias y demás establecimientos comerciales con esta competencia haciéndoles saber que ha sido víctima de esta conducta conforme a las obligaciones señaladas en el artículo 6 de la presente Ley, se deberá proceder de la siguiente manera:

Una vez el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia es informado de la suplantación de identidad, deberá suspender de manera inmediata el cobro del bien y/o servicio incluyendo los intereses, gastos de cobranza y demás que se pudieren haber generado.

El operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá comunicar a la persona suplantada que a partir de ese momento cuenta con treinta (30) días hábiles para interponer ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia por el delito de falsedad personal y conexos de los cuales ha sido víctima y allegar al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia los soportes y documentos respectivos los cuales se tendrán como prueba sumaria para que la entidad pueda cancelar el cobro de la obligación si así lo considera.

**Parágrafo 1º:** De no presentarse, dentro del plazo señalado en este artículo, los soportes y documentos que permitan al operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia establecer la suplantación, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio incluyendo intereses y demás gastos desde el momento en que se había suspendido el cobro.

**Artículo 9º. Duración de la suspensión del cobro de obligaciones por el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.** Suspendido el cobro del bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia deberá esperar hasta que exista un pronunciamiento judicial que ponga fin a la actuación penal, para determinar si continúa con el cobro o no.

De comprobarse por las autoridades judiciales la suplantación de identidad mediante la falsedad personal y delitos conexos, la persona suplantada será exonerada y desvinculada de cualquier cobro y reporte negativo en las centrales de riesgo por parte del operador de

telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia, quienes podrán constituirse como víctimas en el proceso penal.

De encontrarse por las autoridades judiciales que no existió suplantación de identidad y que la persona que alegaba haber sido suplantada si fue quien adquirió el bien o servicio, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia podrá reanudar el cobro del bien o servicio con todos los intereses y demás valores que se hubieren causado como si nunca se hubiera suspendido el cobro. En este caso, mientras el servicio estuvo suspendido a la espera de decisión judicial, no operará para el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia el término de prescripción para el cobro de las obligaciones, el cual iniciará una vez quede en firme la decisión de la autoridad judicial que archive o culmine el proceso.

La persona que alegaba haber sido suplantada se enfrentará a las responsabilidades penales a que haya lugar por la falsa denuncia y demás conductas sujetas al Código Penal.

**Parágrafo.** Cuando el proceso penal finalice con decisión de archivo por no poder identificar el sujeto activo de la conducta, la Fiscalía General de la Nación deberá indicar si efectivamente ocurrió la suplantación, aun cuando no fuera posible seguir con el proceso penal por no identificar el sujeto activo de la conducta, con el fin de que la persona suplantada no se vea sujeta a nuevos cobros o reportes por las obligaciones contraídas por quien cometió el delito.

**Artículo 10°. Deber especial del operador de telecomunicaciones, entidad financiera y/o crediticia y de las demás autoridades en el ámbito de sus competencias.** Con el fin de coadyuvar a la administración de justicia y recortar los tiempos en la resolución de estos asuntos, el operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia debe verificar detalladamente la veracidad de la presunta suplantación y de encontrarse elementos que evidencien la suplantación o no hallarse elementos que permitan establecer la veracidad de la identidad de la persona que adquirió el bien y/o servicio, se exonerará y se desvinculará de cualquier cobro a la persona suplantada.

El operador de telecomunicaciones, la entidad financiera y/o crediticia o las demás autoridades en el ámbito de sus competencias cuando conozca de estos casos, no podrá determinar que no existió suplantación, toda vez que esta decisión estará reservada a las autoridades judiciales competentes.

**Artículo 11°. Servicio Público de información, asistencia y denuncias.** Cada autoridad, en el ámbito de sus competencias, velará por el cumplimiento de las disposiciones enunciadas en la presente ley y podrá actuar en uso de sus facultades en caso de incumplimiento por parte de los operadores de telecomunicaciones o las entidades financieras y/o crediticias y demás

establecimientos comerciales con esta competencia única y exclusivamente en referencia en temas relacionados con el manejo de Habeas Data.

Las autoridades dispondrán de canales virtuales, físicos y telefónicos para la atención oportuna y de calidad a las quejas, denuncias, reclamos y apelaciones de las personas suplantadas, exclusivamente en temas relacionados con la protección de los datos personales.

En estos se brindará información y asistencia sobre las acciones que debe realizar la persona afectada para poner en conocimiento de las entidades públicas y empresas privadas de la suplantación de su identidad.

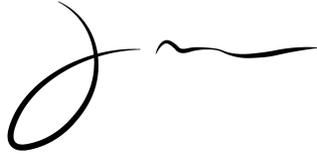
**Parágrafo.** Dentro de los seis (06) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional diseñará y dará a conocer a los ciudadanos la ruta pública integral de servicio y atención a las personas afectadas por la suplantación de su identidad.

**Artículo 12°. Cultura de la Seguridad Digital.** Autorícese al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones y a la Superintendencia de Industria y Comercio a incorporar los recursos necesarios para que se financien productos audiovisuales cortos con perfil multiplataforma que informe a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales y la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas por la utilización de sus datos personales de forma fraudulenta ante un operador de telecomunicaciones o entidad financiera y/o crediticia y demás establecimientos comerciales con esta competencia.

Los productos audiovisuales podrán transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

**Parágrafo.** Los productos audiovisuales que informen a las personas la importancia del manejo de sus datos personales y del correcto uso de las redes sociales, junto con la ruta que deben seguir en caso de ser afectadas, implementará las herramientas necesarias para que las personas con discapacidades visuales, o auditivas puedan acceder a ella.

**Artículo 13°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



**JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ**  
ALIANZA VERDE



**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**  
PARTIDO CONSERVADOR



**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
PARTIDO DE LA U



**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
CENTRO DEMOCRÁTICO



**ALEJANDRO ALBERTO VEGA PÉREZ**  
PARTIDO LIBERAL



**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
COMUNES



**MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ**  
PACTO HISTÓRICO